



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**Resolución Directoral N° 083 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.**

Ayacucho,

10 FEB 2019

**VISTO:**

El Expediente N° 1068739/1217210; Informe N° 10 -2019-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 05 de febrero de 2019, sobre recurso de apelación contra Resolución Directoral Regional N° 1179-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en veinte tres (23) folios; y

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

El artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), señala que son recursos administrativos el de reconsideración y apelación.

A su vez, los servidores y empleados sancionados tienen derecho a interponer recursos administrativos de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el Recurso de Reconsideración lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el Recurso de Apelación lo resuelve el superior jerárquico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

Que, el Artículo 93, del reglamento de la Ley.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario 93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. b) en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionarlo y quien oficializa la sanción. En base a esta normativa es de competencia pronunciarse en el presente análisis del presente caso.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N°1179-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 27 de diciembre de 2018, impone sanción disciplinaria de amonestación escrita contra el servidor SANDRO CANCHARI MEDINA por su actuación como miembro del comité de selección para la adjudicación simplificada N°100-2016-GRA-SEDE CENTRAL, del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el mencionado impugnante, solicita declare fundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°1179-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 27 de diciembre de 2018, por tanto se conforme a los argumentos de la presente apelación solicita a fin de declarar fundada.

Que, mediante el Informe N° 10 -2019-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 05 de febrero de 2019, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia mencionado que dicha solicitud por parte del impugnante se debe declarar infundado por los siguientes argumentos, que se detallará.





La solicitud presentada por SANDRO CANCHARI MEDINA contra la Resolución Directoral Regional N° 1179 -2018-GRA/GR-ORADM-ORH; refiere principalmente lo siguiente:

"(...)

**I. ACTO ADMINISTRATIVO DEL QUE SE RECURRE:**

Que, de conformidad al artículo 219 de la Ley N° 27444, debo precisar que, el actos del que se recurre con la presente apelación es la Resolución Directoral Regional N° 1179-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, mediante el cual se impone al recurrente sanción de amonestación escrita por la presunta comisión de falta disciplinaria contemplados en el artículo 100 del D. S. N° 040-2014- PCM y artículos 6 y 7 de la Ley N° 27815, Código de la Función Pública.

**II. SUSTENTO DE LA APELACIÓN:**

Acorde al artículo 218 de la Ley N° 27444, modificado por el D. Leg. 1272, el sustento del presente recurso es: CUESTIONES DE PURO DERECHO. En ese sentido, el sustento se precisa a continuación:

2.1. La recurrida incurre en causales de nulidad contemplados en los numerales 1) y 2) del artículo 10 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

2.2. En ese sentido, en lo que respecta a la causal establecida en el Numeral 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444, referente a la contravención a la Constitución y a la Ley, la resolución impugnada vulnera el derecho debido proceso y a la motivación, prescritos en los Numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado": asimismo, la recurrida está viciada por contravención al Numeral 4) del artículo 246 de la Ley N° 27444, esto es la vulneración al principio de tipicidad. Por otra parte, en lo que respecta a la causal de nulidad contemplado en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, referido al defecto de los requisitos de validez" del acto administrativo, es decir, en este caso el vicio consiste en el defecto de la motivación contemplado en el Numeral 4) del artículo 3 de la Ley N° 27444. Sobre el particular, paso a exponer y sustentar las normativas vulneradas como causales de Nulidad de la Resolución recurrida:

a) En cuanto a la vulneración del Numeral 3) del artículo 139 de la Constitución: Derecho al Debido Proceso. El derecho al debido proceso comprende varios derechos que forman parte de su estándar mínimo de garantías y cumplimiento de requisitos en el proceso administrativo, no solo se trata de respetar los plazos, sino observar los requisitos de validez del acto administrativo, como es del Numeral 4) del artículo 3 de la Ley 27444, cuyo incumplimiento es causal de nulidad contemplado en el Numeral 1) del artículo 10 de la Ley 27444; especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, como parte del debido proceso.

b) En cuanto a la vulneración del Numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política: Derecho a la Motivación.- Al respecto, la motivación de las resoluciones deben ser claros, llanos y caracterizados por la brevedad en su exposición y argumentación; con cuidado en su redacción, el correcto uso de su lenguaje coloquial y jurídico; debiendo contener la identificación y descripción del tipo o de los tipos; evitándose así las incongruencias omisivas de carácter recursivo. En ese sentido, la recurrida vulnera los siguientes elementos de la motivación: a) motivación o motivación aparente.- porque solo intenta dar un cumplimiento formal de la motivación, porque se ampara en la patología evidente del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, lo que pone en condición de inválida la Resolución Directoral Regional N°1179-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH; consecuentemente, carece de este requisito de validez del acto administrativo.

2.3. De otra parte, si bien no se habría considerado en la etapa de calificación, en la Adjudicación Simplificada N° 100-2016-GRA-SEDECENTRAL, la Declaración Jurada de Seguro de Riesgo, empero, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 07-2017-GRA/GR-GG, de fecha 12 de enero de 2017, la Entidad, declaró fundado en parte la apelación del Consorcio San Francisco, y disponiéndose en la misma retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de presentación de las ofertas. Al respecto, con la mencionada Resolución la autoridad administrativa ha corregido los vicios de la etapa





de evaluación; es decir, ha saneado el procedimiento de selección en marco de la legalidad; siendo así, ello no implica que haya incurrido en falta disciplinaria cuando la propia Administración Pública ha reencausado el procedimiento sin causar perjuicio a la Entidad, por el contrario se han cumplido con el objeto del mencionado procedimiento. Consecuentemente el proceso disciplinario deberá archivers.

### III. AGRAVIO DE LA RECURRIDA:

La Resolución recurrida causa agravio:

-Al derecho a la motivación de las resoluciones.

-Al debido proceso.

-A los principios del procedimiento administrativo sancionador (...)."

El recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley<sup>1</sup>.

Del análisis de presente caso, el impugnante manifiesta que incurre en causales de nulidad contemplado en el numeral 1) y 2) del artículo 10 de la ley N°27444, ley de procedimiento administrativo que estipula la vulneración del derecho al debido proceso y motivación. Siendo así, se procede al análisis correspondiente:

- a) Principios del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra; cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- b) Derecho a obtener un decisión motivada.- Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ello en tanto hubiesen sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos y desarrollados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación causal de casualidad con el asunto y la decisión a emitirse.



En este orden de ideas y revisado el expediente correspondiente, se observa, que efectivamente habría incurrido en falta administrativa por cuanto de los actuados, se puede advertir que el servidor Sandro Canchari Medina fue miembro del Comité de Selección para la Adjudicación Simplificada N°100-2016-GRA-SEDE CENTRAL, habría incumplido sus funciones toda vez que de los actuados se evidencia que existen indicios que hacen presumir que los mencionados funcionarios en clara trasgresión a los principios de la función pública y ejercicio de sus deberes, no verificaron, de manera fehaciente, al momento de la revisión de la propuesta, que el CONSORCIO SAN FRANCISCO DE ASIS, habría cumplido con acreditar la declaración jurada "Seguro contra todo riesgo de equipos y maquinarias (SCTR) en la página 64 de su propuesta, por lo que no se admitió su propuesta, lo cual generó un vicio de nulidad en la etapa de evaluación y calificación, habiéndose declarado fundado el recursos de apelación interpuesta que el representante legal de consorcio antes mencionado, en la cual manifiesta que dicho

<sup>1</sup> Cristhian Northcote Sandoval, "Los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión", Actualidad Empresarial N° 305 - Segunda Quincena de Junio 2014, pág. 305.



documento se encuentra como parte de la documentación presentada, indicándose en el índice y ubicado con folio 64. El mismo que según el informe N°157-2016-GRA-OEC de fecha 29 de diciembre de 2016, refiere en el punto 2.2 del análisis, del referido consorcio habría cumplido con acreditar la declaración jurada y que mediante informe N°02-2017-GRA-GG-ORADM/RAAV se concluye que debe declararse fundada el recurso de apelación. El mismo que mediante el descargo presentado de fecha 17 de enero de 2018, no realiza el deslinde de responsabilidad correspondiente, a su vez se observa que no adjunta medio probatorio alguna útil, pertinente, que hagan presumir su deslinde de responsabilidad administrativa, mas por el contrario, conforme al uso de derecho de defensa refiere básicamente que la resolución de apertura de proceso disciplinaria es genérica; es decir, no es específica y afecta al principio de legalidad y del debido proceso.

Se observa que en todo el proceso administrativo, ejercer el derecho de defensa en su contra, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra. Sin embargo, el impugnante refiere no especificar, afecta el principio de legalidad y al debido proceso, por cuanto señala "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no es previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena prevista en la ley". En este orden de ideas, se deduce que el presente caso si se encuentra debidamente tipificado. La tipicidad que encuadra la conducta punible (en sanción administrativa) se especifica de la siguiente manera:

- **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°020-2014-PCM , Falta por incumplimiento de la Ley N°27815, prevista en el artículo 6° principios de función pública y en el artículo 7° de la norma acotada. **(en esta orden de ideas se encuentra la conducta por una base legal calificada en el ordenamiento jurídico descritos en el artículo 100° Falta por incumplimiento de la ley N°27815 numeral 3 y 4 del artículo 6 y artículo 7).**
- **Conducta reprochable (no habría actuado con responsabilidad, corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones al no verificar, al momento de revisión de la propuesta que el CONSORCIO SAN FRANCISCO DE ASIS, habría cumplido en acreditar la declaración jurada en la página 64, por lo que tuvo como resultado este incumplimiento de funciones por lo que no se admitió su propuesta lo cual genero un vicio de nulidad en la etapa de evaluación y calificación).**
- **Se debe indicar que la normativa de contrataciones públicas, ha previsto la posibilidad de declarar la nulidad de oficio, a fin de corregir o subsanar los vicios en la que incurrieron en algo etapas del procedimiento de selección, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales de nulidad, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso.**



Por lo tanto, en el presente acto administrativo se ha realizado conforme a los principios del debido procedimiento y de motivación, los cuales han sido previamente evaluados para la conclusión y resolución del presente acto administrativo, a su vez se ha permitido exponer sus argumentos de descargo al impugnante. En cuanto al principio de motivación, se observa que efectivamente el presente proceso administrativo es razonable del mismo modo, conforme a las pruebas y los medios probatorios ofrecidos afirman la versión de amonestación escrita. Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable **debe ser proporcional a la falta cometida** y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que**

comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, realizada la calificación del recurso de Apelación presentado por el impugnante, se desprende que no existen fundamentos que contradigan la decisión de imponer sanción disciplinaria, no hay fundamentos de derecho y las pruebas ofrecidas ya han sido previamente valorados. 3.4.7. Consecuentemente, y habiendo la revisión de dicho recurso no es posible amparar su petición, resultando INFUNDADA la pretensión del administrado.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación, incoado por el impugnante **SANDRO CANCHARI MEDINA** y en CONSECUENCIA confirmar la Resolución Directoral Regional N°1179-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 27 de diciembre de 2018, con el cual se le impone sanción disciplinaria de Amonestación Escrita, en merito a los argumentos señalados en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al servidor antes indicado, y **DISPONER a SECRETARIA GENERAL** efectúe la NOTIFICACIÓN a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**

ORH/dcmc



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

CPC. FREDY R. HERRERA MENDOZA  
Director de la Oficina de Recursos Humanos